

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00478

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia territorial para avocar conocimiento.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la competencia territorial se estableció conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., al señalar que se determina por “*el lugar de domicilio de la demandada*” (fl. 46), el cual corresponde al municipio de Cajicá, Cundinamarca, según lo indicado en la parte introductoria de la demanda, al señalar que el demandado tiene su “**domicilio** y lugar de notificación en la CALLE 7 NÚMERO 3 – 22 BARRIO CENTRO DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA)” (Se resalta).

En consecuencia, y de conformidad con la citada norma procesal y lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00479

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Zipaquirá (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 íb.).

5. Corríjase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

6. Apórtese copia digital completa e íntegra de la documental obrante a folios 20 a 23.

7. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00480

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Mosquera (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Corrijase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

5. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 íb.).

6. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00481

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Facatativá (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 ib.).

5. Corríjase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

6. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00482

NIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por FINANCIERA COMULTRASÁN contra LUIS EDUARDO GUATAME FLECHAS, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título No. 002-0095-005021127 carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

Además, ha de tenerse en cuenta que el requisito echado de menos tampoco puede tenerse por cumplido con la firma electrónica allí referida, en la medida en que de todas maneras no se aportó prueba idónea en la que pueda constatar su autenticidad, lo cual igualmente sucede con el certificado emitido por Deceval.

En consecuencia, por secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00483

NIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por FINANCIERA COMULTRASÁN contra LINA MARÍA RODRÍGUEZ BENAVIDES, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título No. 055-0095-004779829 carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

Además, ha de tenerse en cuenta que el requisito echado de menos tampoco puede tenerse por cumplido con la firma electrónica allí referida, en la medida en que de todas maneras no se aportó prueba idónea en la que pueda constatarse su autenticidad, lo cual igualmente sucede con el certificado emitido por Deceval.

En consecuencia, por secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de</u> <u>dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00620

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Zipaquirá (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Corrijase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 íb.).

6. Alléguese el documento del numeral 3 relacionado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto no obra en la demanda, y/ o corrijase de ser pertinente el número de la escritura pública indicada, teniendo en cuenta el número de la escritura aportada (núm. 3, art. 84 ídem).

7. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00620

NIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por FINANCIERA COMULTRASÁN contra CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título No. 088-009-004996349 carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

Además, ha de tenerse en cuenta que el requisito echado de menos tampoco puede tenerse por cumplido con la firma electrónica allí referida, en la medida en que de todas maneras no se aportó prueba idónea en la que pueda constatar su autenticidad, lo cual igualmente sucede con el certificado emitido por Deceval.

En consecuencia, por secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00625

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la ejecutante; asimismo, señálese el domicilio de cada una de las demandadas (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Corríjase y/o aclárese en el hecho 8 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 ib.).

6. Corríjase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

7. Apórtese el formulario de servicios financieros indicado en el acápite de anexos de la demanda.

8. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00170

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso (fls. 126 a 129 archivo 14), acredítese la existencia y representación legal del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, así como la calidad de Conciliadora en insolvencia de Sandra Milena Botero Lizarazo de dicho Centro de Conciliación. Oficiese.

No se da trámite al escrito obrante a folio 130 del archivo 15, como quiera que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) N° 2023-00627

NIÉGASE el mandamiento de pago deprecado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra RICARDO ALBERTO MORA SIERRA, toda vez que no se aportó un documento original que satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 621 y 709 del C. de Co., en la medida en que se pretende promover la presente ejecución con base en la reproducción de un título, sin la firma original del deudor.

Nótese que el aducido título No. 133200215312 carece de firma, hecho que le impide su ejecutabilidad, ante la ausencia de uno de los requisitos generales previstos por la ley referida, como lo es la firma original.

Además, ha de tenerse en cuenta que el requisito echado de menos tampoco puede tenerse por cumplido con el certificado emitido por Deceval que crece de firma y de la constancia de su autenticidad.

En consecuencia, por secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00630

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el número de identificación de la poderdante, Alexandra Bernal Vargas, nótese que en el poder allegado se indicó la cédula de ciudadanía No. "52.710.345", mientras que en la escritura pública No. 174 de 22 de enero de 2020, se indicó la c.c. No. "52.710.435", y en la presentación personal efectuada a dicho poder no se indicó la identificación de aquella para identificarla.

3. Apórtese el certificado de vigencia del poder general otorgado en la escritura pública No. 174 de 22 de enero de 2020, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

5. Corrijase en la parte introductoria de la demanda el número de identificación de la apoderada general de la sociedad ejecutante.

6. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante (num. 2, art. 82 C. G. del P.).

7. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00630

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00720

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la ejecutante; asimismo, señálese el domicilio de cada una de las demandadas (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Corriójase y/o aclárese en el hecho 9 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante (num. 2, art. 82 ib.).

6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

7. Apórtese el formulario de servicios financieros indicado en el acápite de anexos de la demanda.

8. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de alimentos N° 2019-00096

Conforme lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes, oficiase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se sirva certificar si el demandado JULIO CESAR CASTRO ZABALA devenga algún rubro de dicha entidad por concepto de pensión, o si actualmente cotiza en dicha entidad para pensión; en caso afirmativo, se sirva indicar la fecha a partir de la cual el mencionado señor está pensionado, y a cuánto asciende el monto mensual de la pensión.

Previo a oficiar a los fondos de pensiones privados indicados por el apoderado de la parte ejecutante, precisese el nombre del(los) fondo(s) al(los) cual(es) se debe oficiar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2019-00381

Téngase en cuenta que el demandado EDWIN ALBEIRO DAZA MORENO se notificó del mandamiento de pago mediante curador *ad litem* (fls. 83 a 91, cd. 1 archivo 02), quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado (fls. 92 a 97, cd. 1, archivo 02).

Asimismo, y dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de dicha contestación y excepciones (fls. 98 a 102, cd.1 archivo 03), el cual se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a que no hay pruebas que practicar diferentes de las documentales presentadas por la parte ejecutante, se dispone que en firme esta providencia retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada (núm. 2, art. 278 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00073

Reconózcase personería al abogado FABIAN DAVID PACHÓN REYES, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 86, cd. 1 archivo 02)

Se requiere al abogado reconocido para que informe los datos donde recibe notificaciones personales y acredite la inscripción de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00422

Previo a dar trámite a las diligencias de notificación allegadas y que obran en los archivos 23 a 26, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de marzo de 2022 (fl. 108 archivo 19).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00422

Las comunicaciones provenientes del Banco BBVA, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Credifinanciera, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Bancolombia, Bancoomeva, y Banco AV Villas, agréguese a los autos, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante y ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00721

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, la parte ejecutante en el acápite de competencia de la demanda, la determinó por el “*domicilio de los demandados*” (fl. 132 archivo 05), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 120 a 126, archivo 04).

Circunstancia distinta es que el lugar de notificaciones se encuentre en esta municipalidad “*Km 1.5 Vía Chía-Cajicá Lote Bolonia Costado Oriental...*” (fls. 120 y 134); sin embargo, aquel no tiene efecto para determinar la competencia territorial con el objeto de conocer del asunto, ni es equiparable con el concepto de domicilio.

Sobre este último punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado que no se pueden confundir tales conceptos, aunque estén relacionados, por cuanto:

*“el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad”* (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).

*“al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’* (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1°) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00). Posición reiterada en la providencia AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo las anteriores consideraciones, es al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por BBVA COLOMBIA contra BIOECOLÓGICA COLOMBIA SAS, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de aprehensión N° 2023-00722

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).

2. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al deudor se envió como anexó copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

3. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00819

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la ejecutante; asimismo, señálese el domicilio de la representante legal de la sociedad ejecutante y el del demandado (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Corrijase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

6. Alléguese el documento relacionado en el numeral VII del acápite de anexos, por cuanto no obra en los anexos demanda (núm. 3, art. 84 ídem).

7. Corrijase en el acápite de notificaciones la dirección electrónica en donde el demandado recibe notificaciones personales, teniendo en cuenta que es diferente al indicado en la solicitud de asociación y servicios financieros obrante a folio 22.

8. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN SUÁREZ SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00820

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valores base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la ejecutante; asimismo, señálese el domicilio de la representante legal de la sociedad ejecutante y el del demandado (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Corrija y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

6. Alléguese el documento del numeral 3 y 8 relacionado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto no obra en la demanda, y/ o corrija de ser pertinente el número de la escritura pública indicada en el numeral 3, teniendo en cuenta el número de la escritura aportada (núm. 3, art. 84 ídem).

7. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00854

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valores base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la sociedad ejecutante y el de la demandada (num. 2, art. 82 del C. G. del P.).

3. Corrijase y/o aclárese en el hecho 9 de la demanda la calidad Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

4. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

6. Alléguese el documento del numeral V relacionado en el acápite de anexos, por cuanto no obra en la demanda.

7. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00855

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante, así como el del demandado, teniendo en cuenta respecto de este último la información reportada en la solicitud de Asociación y Servicios Financieros vista a folio 40 (num. 2, art. 82 ib.).

4. Corrija y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

5. Apórtese copia digital completa e íntegra de la documental obrante a folios 40 a 42 y 47.

6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

7. Alléguese el documento del numeral 3 y 8 relacionado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto no obra en la demanda, y/ o corrija de ser pertinente el número de la escritura pública indicada en el numeral 3, teniendo en cuenta el número de la escritura aportada (núm. 3, art. 84 ídem).

8. Señálese la dirección física y electrónica en donde el demandado recibe notificaciones personales, teniendo en cuenta para ello la información reportada en la solicitud de Asociación y Servicios Financieros vista a folios 40 a 42, y lo indicado en el hecho noveno de la demanda (núm. 10, art. 82 ídem).

9. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00858

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original de los títulos valores base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de los títulos-valores base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlos físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia digital de la escritura pública No. 1578 de 1 de junio de 2021, así como el certificado de vigencia de la misma (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Precísese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante, así como el nombre de la demandada, teniendo en cuenta el tenor literal del título valor base de la acción.

4. Corrija y/o aclárese en el hecho 9 de la demanda la calidad de Elda Johanna Blanco Serrano, teniendo en cuenta para ello la autorización que se dijo en el poder le fue otorgada en la escritura pública No. 1578 de 1 de junio de 2021.

5. Corrija en los hechos primero, segundo y en las pretensiones el nombre de la demandada, teniendo en cuenta el tenor literal del título valor base de la acción.

6. Apórtese copia digital completa e íntegra de la documental obrante a folios 37 a 40.

7. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

8. Alléguese el documento del numeral II relacionado en el acápite de anexos de la demanda, por cuanto no obra en esta (núm. 3, art. 84 ídem).

9. Precísese la dirección física en donde la demandada recibe notificaciones personales, teniendo en cuenta para ello la información reportada en la solicitud de Asociación y Servicios Financieros vista a folios 37 a 40.

10. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

11. Efectúese la manifestación prevista en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00858

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00859

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

3. Precítese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante, y aclárese el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda se indicó de manera simultánea Chía y Madrid, Cundinamarca (núm. 2, art. 82 ídem).

4. Corríjase y/o aclárese en el hecho 10 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

5. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

6. Alléguese el documento del numeral 3 y 7 relacionado en el acápite de pruebas y anexos, por cuanto no obra en la demanda, y/ o corríjase de ser pertinente el número de la escritura pública indicada en el numeral 3, teniendo en cuenta el número de la escritura aportada (núm. 3, art. 84 ídem).

7. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00934

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente otorgado a favor de GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, nótese que el allegado le fue otorgado a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS SAS.

3. Apórtese la copia completa de la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023, teniendo en cuenta que en su parte introductoria se refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la representante legal de la entidad ejecutante, así como el de cada uno de los demandados (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Corrijase y/o aclárese en el hecho 9 de la demanda la calidad de Jorge David Ordóñez García, teniendo en cuenta para ello la escritura pública No. 1294 de 19 de abril de 2023.

6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

7. Alléguese el documento relacionado en el numeral 5 del acápite de pruebas y anexos, por cuanto no obra en la demanda (núm. 3, art. 84 ídem).

8. Señálese de forma separada la dirección física y electrónica donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00934

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00938

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, la parte ejecutante en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la Sociedad demandada*” (fl. 42 archivo 04), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 6 al 40, archivo 03); sin que, en este caso, resulte procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 5 del referido artículo 28 del C. G. del P., por cuanto del título ejecutivo aportado como báculo de la acción, no se establece que el mismo esté vinculado al establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada ubicado en este municipio.

Bajo las anteriores consideraciones, es Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra DENTIX COLOMBIA SAS, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00940

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte la falta de competencia territorial para avocar su conocimiento por parte de este estrado judicial.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, *"conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"*.

Con la demanda en cuestión, se promovió un proceso ejecutivo que promovió el Banco Agrario de Colombia en contra de Santiago Andrés Segura Velandia, y al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«*Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas*»- (fl. 104, archivo "05demanda.pdf"). Por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de domicilio principal, correspondiente a la ciudad de Bogotá, D. C.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 ídem, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COMOLOMBIA S.A. contra ANDRÉS SANTIAGO SEGURA VELANDIA, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00848

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 67), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Entrega art. 144 Ley 2220 de 2022 N° 2023-00852

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la correspondiente comunicación que se le remitió a la arrendataria en cumplimiento a lo acordado en la cláusula tercera del acta de conciliación.

2. Acredítese la aceptación del acuerdo de conciliación por parte de las partes participantes de la misma, teniendo en cuenta que del acta allegada no se establece, pues no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 5, 6, 7, 10 y s.s. de la Ley 527 de 1999 en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.4.2.7.1. del Decreto 1069 de 2015.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Aprehensión N° 2023-00874

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que, en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud, se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía "*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*" (fl. 12), la cual corresponde a la "CALLE 75 # 85-15" en la ciudad de "BOGOTA", información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>1</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D. C., la competente para conocer del asunto de la referencia, por tanto, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C., (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00881

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá habitualmente en la dirección CR 110 A 68 C 31 APARTAMENTO 302 de BOGOTA, D.C. (Bogotá, D.C.)*” (fl. 7), información allí suministrada.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>2</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D. C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00888

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*”

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de las facturas allegadas, carecen de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas. Pero, además, las impresiones adjuntas no acreditan el recibo de las denominadas facturas electrónicas que se pretenden ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Monitorio N° 2023-00889

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe ser rechazada, por cuanto no se aportó documento alguno que contenga una obligación de naturaleza contractual, dineraria determinada y exigible.

De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*" (Negrilla ajena al texto).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil señaló en la sentencia STC720-2021 que "*es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida*".

En el presente asunto, se pretendió el pago de la suma de \$201.301.00, porque le ingresó un dinero al demandado que no le correspondía, para lo cual se allegó un contrato individual de trabajo por obra o labor, y varios documentos de la terminación de la relación laboral entre el demandado y la sociedad demandante.

Pero en ninguno de los documentos, se observa que los dineros aquí pretendidos sean producto de un negocio o una relación contractual ni mucho menos que dicho dinero haya entrado en poder del demandado, si bien se allegó un contrato de trabajo, de este no se evidencia las sumas de dinero cuyo pago solicita, ni tampoco la fecha en que debía efectuarse el pago.

En consecuencia, el Despacho RECHAZA la demanda, por falta de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Amparo de Pobreza N° 2023-00894

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ROSANA FÁBREGA FLORES reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora ROSANA FÁBREGA FLORES.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la amparada, al abogado (a) ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA. Comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole los efectos de su nombramiento conforme a lo señalado en el artículo 154 del C. G. del P.

TERCERO: Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, archívense las diligencias, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehesión N° 2023-00896

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que, en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud, se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía "*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*" (fl. 15), la cual corresponde a la "CL 146 A #97 16" en la ciudad de "BOGOTA", información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>3</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D. C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D. C., (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00560

Conforme a la anterior solicitud presentada por el demandante (fl. 16 archivo 11), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00924

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se aportó documento alguno que preste mérito ejecutivo (art. 430 del C. G. del P.).

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, y con ello, el artículo 430 ibídem, prevé que una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, sólo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, en los términos expuestos.

En casos como el de marras, en que se presenta un acta de conciliación como base de la ejecución, el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 prevé que: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*.

Con la demanda presentada en este asunto, se allegó como báculo de la acción el acta de conciliación celebrada entre las partes el 27 de agosto de 2010 ante la Comisaría Segunda de Familia de Mercedes de Calahorra -Chía, Cundinamarca, la cual carece de la constancia de ser la primera copia.

Si bien, en el documento se dejó constancia que *“Se expide la primera copia del original que reposa en el despacho de Comisaría Segunda de Familia y de conformidad con el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, ésta presta mérito ejecutivo.”*<sup>4</sup>, del mismo se observa un sello de la misma comisaría en donde dice que *“La presente fotocopia es fiel copia tomada del original que tuve a mi vista.”*, de fecha *“28 feb 2020”*, lo que quiera decir que esta no es la primera copia de la original, por ende dicha acta no presta mérito ejecutivo, lo que tal virtud solo lo otorga la primera copia con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta claro que el documento adosado como báculo de la ejecución no presta mérito ejecutivo, por falta del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

<sup>4</sup> Folio 3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de  
dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00924

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00926

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*” (fl. 15, archivo 03), la cual corresponde a la “CL 17 # 3 - 03” en “COTA”, “CUNDINAMARCA” (fl. 13), información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>3</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Cota, la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Cota, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00929

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegaron la totalidad de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

*Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.*” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. pretendió el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la sociedad DEMALTAR CONSTRUCCIONES SAS y GABRIEL EDUARDO MALAGÓN TARQUI arrendatario y coarrendatario, respectivamente, al parecer dentro del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS.

El cobro en cabeza de la citada aseguradora se fundó en su calidad de subrogataria de la obligación en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 678 del 16 de abril de 2003, suscrita con la sociedad B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS, mediante la cual se ampararon los riesgos que se derivaran del incumplimiento del referido contrato de arrendamiento.

Sin embargo, es de ver que, con dicha póliza, la cual sustenta la calidad de acreedora de B Y P BIENES Y PROYECTOS SAS no se arrimó el contrato de arrendamiento, el cual define la calidad de arrendatario y coarrendatario de los aquí demandados, y por ende la deuda respecto a éstos, siendo que este documento hace parte del título ejecutivo junto con la póliza y la declaración de pago y subrogación.

Así las cosas, la acción de cobro pretendida carece de título ejecutivo que la sustente. Téngase en cuenta que la oportunidad para aportar el título ejecutivo,

simple o complejo, que sirve como base de la ejecución, es con la presentación de la demanda (art. 430 del C. G. del P.).

En consecuencia, al no allegarse los documentos que hacen parte del título ejecutivo, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Monitorio N° 2023-00930

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse toda vez que las pretensiones de la demanda superan la mínima cuantía.

De acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*” (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto se pretende el pago de una deuda por \$45'000.000.00, más el pago de intereses liquidados a la tasa que periódicamente fije la Superintendencia Financiera.

Así, liquidados los intereses pretendidos sobre el capital de la deuda desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda (21 de noviembre de 2023), conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 26 del C. G. del P., se obtiene la suma de \$95.436.180,48 (ver liquidación adjunta), la cual supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por el artículo 25 ídem para la mínima cuantía.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda por improcedente. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Sucesión N° 2023-00485

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese la copia del documento de identidad de cada uno de los interesados a efectos de establecer su número de identificación correcto, como quiera que en la demanda se indicaron de manera inversa a lo señalado en el poder (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de cada uno de los interesados (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Compléméntense los hechos décimo primero y décimo segundo, señalando la identificación de los bienes adquiridos por el causante.

4. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar si entre el causante y la señora KATHERINE DE JESÚS VÁSQUEZ GASCÓN, antes del fallecimiento del primero, hubo separación por cualquiera de las causales legales, divorcio y/o liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal, según corresponda (núm. 4, art. 489 ídem).

5. Preséntese el inventario de los bienes relictos y de los pasivos, incluyendo los adquiridos con la señora KATHERINE DE JESÚS VÁSQUEZ GASCÓN, en el evento que no se hubiere liquidado la sociedad conyugal o patrimonial, detallando su identificación registral y catastral para los bienes inmuebles, y el saldo actual de la cuenta bancaria. Asimismo, discrimínese de la suma señalada en los pasivos a qué inmuebles, años y valores corresponde cada impuesto predial que arrojan ese total (núm. 5, art. 489 ídem).

6. Rectifíquese en la relación de bienes el porcentaje propiedad del causante del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20704589 (núm. 5, art. 489 ídem).

7. Preséntese el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. (núm. 6, art. 489 ídem).

8. Alléguese el certificado de tradición con expedición reciente del bien inmueble que se indicó en el hecho décimo segundo hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal (núm. 5, art. 489 ídem).

9. Precítese en el numeral 7 de las pruebas documentales el número y fecha de la escritura pública que se aduce anexar y; exclúyase el numeral 8 como quiera que es el mismo numeral 1 (núm. 6, art. 82 ídem).

10. Determínese la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P., teniendo en cuenta los bienes relictos.

11. Señálese la dirección física en donde la interesada MARÍA KATHALINA QUINTERO VÁSQUEZ recibe notificaciones personales. Para el

mismo efecto, indíquese la dirección electrónica de los demás hijos del causante (núm. 10, art. 82 ídem).

12. Rectifíquese la dirección electrónica [maliakathalinag@gmail.com](mailto:maliakathalinag@gmail.com) de MARÍA KATHALINA QUINTERO VÁSQUEZ y acredítese de forma idónea su inscripción en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

13. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de KATHERINE DE JESÚS VÁSQUEZ GASCÓN, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00487

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Corríjase en la certificación de la deuda el número de identificación de la propiedad horizontal ejecutante y la ubicación y dirección del inmueble respecto del cual se adeudan expensas comunes, teniendo en cuenta la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante; rectifíquese el valor total de las expensas, como quiera que el señalado no corresponde con la suma de aquellas (art. 422 ídem).

2. Apórtese el certificado de tradición del inmueble generador de las expensas comunes que se pretende ejecutar, con el que se acredite la calidad de propietaria de la demandada (art. 29, Ley 675 de 2001, en concor., núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 íbidem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se indique de manera correcta el nombre de la sociedad administradora de la copropiedad ejecutante, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, así como la dirección de ubicación de la propiedad horizontal ejecutante y, por ende, el inmueble generador de las expensas objeto de ejecución, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la demandante (art. 74 del C. G. del P.).

4. Corríjase en la parte introductoria de la demanda el nombre de la sociedad administradora de la persona jurídica ejecutante, teniendo en cuenta para ello certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (num. 2, art. 82 íb.).

5. Rectifíquese el valor perseguido en la pretensión 1, por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2022, toda vez que difiere de la certificada en el título ejecutivo (núm. 4, art. 82 ídem).

6. Con fundamento en lo anterior, adecúese en el acápite de pretensiones el valor total de las expensas comunes objeto de ejecución y; en el hecho 5 la suma adeudada por la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2022 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

7. Alléguese las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la vista a folio 14 indica un correo diferente al señalado en el acápite de notificaciones.

8. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

9. Preséntese el escrito de la demanda y la solicitud de medidas cautelares debidamente suscritos por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00488

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal de los poderdantes conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibídem, o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de los demandantes (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

3. Corrijanse los valores señalados para cada año en el hecho 6, teniendo en cuenta que para el año 2015 el canon era de \$1'700.000.00, y partir de enero de 2016 sería de \$1'800.000.00., según la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. Adicionalmente, indíquense los porcentajes aplicados en cada incremento, de conformidad con lo previsto en la cláusula decimocuarta del título ejecutivo (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Adiciónese el hecho 7 de la demanda en el sentido de precisar, de manera organizada, el valor pretendido por cada uno de los meses cuyo incremento se adujo en mora, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior de esta providencia (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Rectifíquense las sumas pretendidas teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 de esta providencia (núm. 5, art. 82 ídem).

6. Aclárense los meses que se aducen en mora para el año 2022, toda vez que en el hecho 7 de la demanda se indicaron adeudados los meses de enero, febrero, marzo y mayo a agosto, pero en las pretensiones se persigue el pago de enero a agosto, incluyendo el mes de abril, que no fue reseñado en el hecho 7 (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

7. Señálese la dirección electrónica en donde cada uno de los demandantes recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

8. Infórmense las direcciones físicas y electrónicas en donde cada uno de los demandados recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem), efectuando el juramento y manifestaciones respectivas, así como allegando las evidencias a que hay lugar (art. 8, Ley 2213 de 2022).

9. Preséntese el escrito de medidas cautelares o, en su defecto, acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

*ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ*  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de  
dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00488

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00492

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos.

3. Adiciónese el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar el periodo respecto del cual se causaron los intereses de plazo solicitados, y la tasa de interés aplicada.

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Adicionalmente, apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00493

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación completo de la persona jurídica que apodera la parte demandante.

3. Adiciónese el hecho segundo de la demanda en el sentido de indicar el periodo respecto del cual se causaron los intereses de plazo y mora allí indicados, y la tasa de interés aplicada.

4. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la sociedad apoderada judicial de la parte demandante, y de la representante legal de dicha sociedad en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble) N° 2023-00508

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese alguno de los documentos o pruebas establecidas en el numeral 1 del artículo 384 ídem que sustente la acción que se promueve, teniendo en cuenta, especialmente, lo señalado en el hecho 3 de la demanda.

2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ídem o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, aclárese y/o corrijase el número de identificación de la abogada junto a su firma.

3. Apórtese copia completa del acta de la diligencia de secuestro obrante a folios 3 a 9, y en la que obre la correspondiente firma de los asistentes y participantes en la misma, acompañada de los anexos correspondientes.

4. Determinése la cuantía del asunto en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 26 ídem (núm. 9, art. 82 del C. G. del P.).

5. Rectifíquese en la parte introductoria de la demanda y el acápite de procedimiento el trámite que debe darse al asunto, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior de esta providencia.

6. Indíquese los linderos generales y especiales del inmueble objeto de restitución, así como las demás circunstancias que lo identifiquen (art. 83 ídem).

7. Adiciónese el hecho 4 de la demanda en el sentido de indicar el valor adeudado para cada uno de los meses que se aducen en mora (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Infórmese la identificación de quien fungía como arrendatario antes de la diligencia llevada a cabo el 14 de julio de 2022 (núm. 5, art. 82 ídem).

9. Apórtense los documentos relacionados en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas (núm. 3, art. 84 ídem).

10. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).

11. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

12. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

13. Preséntese la demanda debidamente suscrita por quien la presenta.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO  
SECRETARIA

2023-00508

Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00075

Como quiera que la parte interesada en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro comisionada, no compareció en la fecha señalada para la práctica de la mencionada diligencia, y tampoco justificó su inasistencia, se ordena devolver la presente comisión a la autoridad comitente.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN SUÑERERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00512

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese copia íntegra y completa de la escritura pública No. 1475 de 3 de agosto de 2018 otorgada e la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, teniendo en cuenta que en su parte introductoria refirió que hace parte de aquella el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica poderdante expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 2, art. 84 del C. G. del P.).

3. Precísese en la parte introductoria de la demanda el nombre o razón social de la sociedad ejecutante, teniendo en cuenta para ello el indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (num. 2, art. 82 C. G. del P.).

4. Corrijase en el acápite respectivo la cuantía del asunto, teniendo en cuenta que no supera los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes (núm. 9, art. 82 ídem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00515

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

*Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.”*

En el presente asunto, se adosó como base de la ejecución el acta de conciliación No. 20229999907754 celebrada el 12 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Chía, por la cual el señor **“HELBER MONTERO BUITRAGO, se obliga a pagar al señor JOSE JEISON MALAGON MALAGON, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)”** (fl. 5, cd. 1).

No obstante, la forma de pago pactada no tiene correspondencia con esa obligación, en tanto se estableció que debía ser saldada en dos cuotas los días 30 de octubre de 2022 y 30 de noviembre siguiente, por \$4'000.000.oo cada una que, en suma, arrojan un valor sustancialmente inferior al total de la obligación.

Contrario a lo señalado en el libelo de la demanda, la obligación que el demandado se obligó a pagar en virtud del mencionado acuerdo conciliatorio fue por \$10'000.000.oo, tal y como se citó en líneas anteriores, y no por la suma de los \$8'000.000.oo pretendidos.

En gracia de discusión, no existe circunstancia alguna que haga presumir que el monto real de la obligación sea por \$8'000.000.oo, pues, incluso desde las pretensiones de la conciliación se indicó que se buscaba el pago de \$10'000.000.oo, cuya forma de pago pactada y que acá se pretende ejecutar no es clara ni expresa.

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00516

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, en el que se faculte a la abogada Sandra Marcela Salas Niño para presentar la demanda de la referencia, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 ibidem o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Precísese a favor de qué persona se solicita el monto por \$365.170,00 teniendo en cuenta que conforme al documento obrante a folio 8, el señor Julián David Muñoz Cotrino ya recibió dicha suma de dinero de parte de la sociedad GLOBAL FINANZAS SAS, subrogándose ésta del cobro de dicha suma de dinero.

3. Apórtese prueba idónea con la que se acredite el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento allegado, a favor del señor Julián David Muñoz Cotrino, para efectos que la sociedad GLOBAL FINANZAS SAS pueda subrogarse para reclamar el pago de parte de los arrendatarios.

4. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: "...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal" (art. 1594 C.C.).

5. Determínese el factor de competencia territorial para el conocimiento de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., no es aplicable en el presente asunto, al no tratarse el proceso de la referencia de un asunto en el que se ejerciten derechos reales.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00517

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos generales y especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio: “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”.

No obstante, en este asunto la denominada “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA” se presentó mediante su representación gráfica, la cual no constituye el título valor base de la ejecución que deba ser exhibido para el cobro de la obligación que incorpora.

Al respecto el numeral 3.1.1.8., Capítulo 1, Título III del Concepto Unificado No. 0106 de 19 de agosto de 2022, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, aclaró que: “frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal.”

Aunado a lo anterior, nótese que el contenido del documento allegado carece de la fecha de recibo, y tampoco se acreditó en documento separado la fecha de recibo de la denominada factura de venta que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, teniendo que se trata de factura electrónica.

Es de ver que la impresión digital que obra a folio 4 sólo da cuenta de la fecha de emisión, sin certificar la fecha de envío y recepción por el adquirente.

Memórese que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios*

*tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Las anteriores circunstancias no se acreditaron con los anexos de la demanda, por lo que se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN SUÑERERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00532

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Señálese en el escrito de la demanda el nombre completo del acreedor garantizado, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal. Adicionalmente, infórmese el domicilio de la garante (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Alléguese el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en el que se indique la placa de automotor (núm. 3, art. 84 íbidem).

3. Adjúntese el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria (núm 3, art. 84 ídem).

4. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 íbidem).

5. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al garante se envió como anexo copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

6. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Dec. 806 de 2020 y núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

7. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal del acreedor garantizado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82, lb.).

8. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo de Alimentos N° 2023-00534

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de los menores a favor de quienes se solicitan los alimentos (núm. 2, art. 82 ídem).

2. Infórmese la fecha exacta en que se efectuó el abono relacionado en la pretensión primera. (núm. 5, art. 82 ídem).

3. Indíquese la fecha exacta de causación de los rubros relacionados en los numerales 3 y 6 del ítem educación en el acápite de pretensiones (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00535

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del representante legal de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Infórmese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones judiciales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00536

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica ABOGADOS L.E.A SAS apoderada de la sociedad ejecutante, con el que se acredite la calidad aducida por LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

2. Aclárese en la parte introductoria de la demanda la calidad en la que actúa el abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, respecto a la sociedad ejecutante, y acredítese tal calidad, teniendo en cuenta para ello el poder allegado.

3. Aclárese en la pretensión literal b y el hecho 2 de la demanda el periodo causación de los intereses de plazo allí señalados, teniendo en cuenta que aquellos no se causan sino durante el plazo para el pago de la obligación, y a partir de su vencimiento se causan los intereses de mora. Adicionalmente, infórmese la tasa aplicada (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Verbal (Resolución de Contrato) N° 2023-00538

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 202, en el que se precise la acción que se promueve, teniendo cuenta las pretensiones de la demanda que son de carácter declarativo (art. 74 del C.G del P.).

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

3. Adjúntese alguno de los documentos previstos en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022, que haga constar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación perjudicial (art. 71, lb., y núm. 7 art. 90 del C. G. del P.). Téngase en cuenta que la medida cautelar solicitada no se ajusta a ninguno de los presupuestos del artículo 590 ibidem.

4. Aclárese en la parte introductoria de la demanda la clase de acción que pretende incoar, si es la resolución de contrato, o el cumplimiento del mismo.

5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las sociedades demandadas, advirtiendo que, es distinto del lugar donde recibe notificaciones personales (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Reformúlense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de acción que se promueva, así como las reglas previstas en el artículo 88 del C. G. del P. Adicionalmente, establézcanse las consecuencias jurídicas que se pretenden derivadas de las declaraciones pretendidas (núm. 4, art. 82 ídem).

7. Adjúntense las copias legibles de las consignaciones relacionadas en el anexo 2 de los documentos allegados (núm. 3, art. 84 ídem).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00539

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 6 a 16, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00540

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 4 a 14, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00542

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 4 a 14, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00543

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 4 a 14, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00544

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 4 a 14, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00545

Revisado el asunto de la referencia, se advierte la falta de competencia para avocar conocimiento del mismo, en razón al factor territorial.

De conformidad con la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del proceso el juez del domicilio del demandado.

Al tenor de la citada norma procesal, en la presente demanda determinó la competencia territorial por “*el domicilio de la sociedad demandada*” (fl. 20, archivo “05demanda.pdf”), el cual corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C., según da cuenta el certificado de existencia y representación adjunto (fls. 4 a 14, archivo “04anexos.pdf”).

Bajo las anteriores consideraciones, es el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda (pár., art. 17 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., y el artículo 90 ídem, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00546

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el orinal del título valor base de la presente acción (art. 624 del C.Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título-valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad endosataria en procuración de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022, en concr., núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que la señora Astrid Ibone López no ostenga dicha calidad (num. 2, art. 82 C. G. del P.).

4. Señálese de manera separada las direcciones físicas y electrónicas en donde la persona jurídica demandante y su representante legal reciben notificaciones (núm. 10, art. 82 idem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>171</u> fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2023-00555

Previo a auxiliar el despacho comisorio No. 049 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, OFÍCIESE a la autoridad comitente para que se sirva allegar el auto de 25 de mayo de 2023, por el cual se ordenó la comisión para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-364541.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 171 fijado hoy <u>once de diciembre de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA